

PARADIGMAS RECTORES DE LAS CONTRIBUCIONES EN LAS CORTES DE CÁDIZ Y SU RECEPCIÓN EN EL CONSTITUCIONALISMO LOCAL MEXICANO

Armando Enrique CRUZ COVARRUBIAS*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Régimen de las contribuciones en las Cortes de Cádiz*. III. *La influencia de las Cortes de Cádiz en el constitucionalismo local mexicano*. IV. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como finalidad estudiar algunas consideraciones sobre el régimen de las contribuciones aprobadas por las Cortes españolas de Cádiz y su influencia en el constitucionalismo local mexicano.

Se trata de un estudio de los debates que el tema de las contribuciones motivó en aquellas Cortes. Queremos examinar la forma como se incorpora esta materia en la Constitución de 1812, para después ver cómo esos diversos principios, de origen gaditano, fueron incorporados al constitucionalismo local mexicano.

Por tanto, para seguir un cierto orden, vamos a dividir el presente trabajo en dos apartados. En la primera parte vamos a estudiar lo relacionado con el tema de las contribuciones en las Cortes de Cádiz. En la segunda parte vamos a analizar la forma en que se incorporan dichos principios contributivos a las legislaciones locales mexicanas, para, en ese contexto, determinar la influencia particular de la legislación, en materia de contribuciones, que será apreciada en el texto de las primeras Constituciones locales en México.

* Doctor en derecho por la UNAM, miembro del Sistema Nacional de Investigadores, profesor investigador de tiempo completo de la Universidad Panamericana, Campus Guadalajara.

II. RÉGIMEN DE LAS CONTRIBUCIONES EN LAS CORTES DE CÁDIZ

1. *Planteamiento general*

El Proyecto de Constitución Política de la Monarquía Española fue presentado el 25 de agosto de 1811. En esta fecha empezaron los debates y las discusiones sobre dicho proyecto.

El presidente de la comisión dijo:

... ha llegado felizmente el deseado día en que vamos á ocuparnos en el más grande y principal objeto de nuestra misión. Hoy se empieza á discutir el proyecto formado para el arreglo y mejora de la Constitución política de la Nación española, y vamos á poner la primera piedra del magnífico edificio que ha de servir para salvar á nuestra afligida Pátria, y hacer la felicidad de la Nación entera, abriéndonos un nuevo camino de gloria.¹

Después de una serie de reclamos por el poco tiempo que se les había dado a los diputados para estudiar el proyecto, empezó la discusión y los acalorados debates.

El tema de las contribuciones, como todos los temas que afectan el patrimonio personal y familiar de las personas, no podía dejar de ser objeto de estudio y de debate de las Cortes de Cádiz.

Efectivamente, podemos empezar recordando que el tema de las contribuciones, hablando en términos generales, fue incorporado en los artículos 336 a 353,² es decir, en esta Constitución el tema de las contribuciones ocupó un lugar especial dentro del texto constitucional. Ello significa que las Cortes de Cádiz al darle forma y articulación al texto constitucional consideraron indispensable consagrar este capítulo especial al tema de los impuestos.

Sobra decir que el formato y la articulación que, de hecho, encontramos en las constituciones de los estados miembros de la federación mexicana de esa primera etapa histórica (1821-1830), sigue fielmente al formato de la Constitución de Cádiz, de manera que en cada una de estas constituciones locales mexicanas encontraremos un capítulo o una sección especiales, dedicados a la regulación de tan importante materia.

¹ Para respetar la fuente original y el sentido de los debates de las Cortes de Cádiz, se ha creído necesario hacer la transcripción literal de los textos, respetando la escritura de aquella época, que en nuestra actualidad muchas palabras serían faltas ortográficas.

² *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, sesión del 15 de enero de 1812.

Ahora bien, debido a la vinculación que algunos extremos de las contribuciones guardan con la personalidad humana, o con algunos de sus atributos, también veremos que algunos principios, reguladores de las contribuciones, se debatieron y consagraron en otros pasajes del propio texto de la Constitución, por ejemplo cuando se habla de las garantías procesales en materia criminal, se prohíben la confiscación de bienes y el encarcelamiento por deudas provenientes de las obligaciones fiscales o hacendarias.

Esto es, la regulación que se encuentra en el capítulo de las contribuciones, que hemos mencionado, deber ser complementada con el estudio de estos otros principios que fueron tratados y debatidos de manera separada o con motivo de la aprobación de algunos de los derechos, o de las garantías individuales.

De hecho, después de ir haciendo una lectura detenida del diario oficial de aquellas Cortes, encontramos discusiones sobre materias contributivas, por ejemplo, al discutirse el tema de la soberanía quedó comprendido todo el debate relativo al poder soberano del Estado en materia financiera y de contribuciones; precisándose, más adelante, al establecerse el principio de la reserva legal, que dicho poder soberano debía de ejercerse a través de las Cortes precisamente o mediante leyes dictadas en Cortes.

De la misma manera, al discutirse pocos días después el tema de los deberes y las obligaciones de los españoles, se abre el debate correspondiente a la obligación de contribuir que tiene todo español, “según sus haberes”, o como hoy diríamos de acuerdo a su capacidad económica o contributiva. Estos y otros principios fueron discutidos y resueltos en aquella época. Veámos cada uno de ellos.

2. El poder soberano en materia de contribuciones

En relación con este principio reiteramos que el Estado tenía el poder soberano para dictarse sus leyes en materia contributiva. En esta Constitución el legislador estaba dotando de poder soberano al Estado para dictar todas sus normas contributivas y ser capaz de enfrentar el gasto para la defensa tanto exterior como interior de país.

El artículo 3o. del proyecto de Constitución señalaba: “Artículo 3o. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga”.³

³ Véase sesión del día 28 de agosto de 1811.

En este artículo se establecía de manera puntual que la nación era soberana y, por tanto, podía llevar a cabo las actividades necesarias para la realización de sus finalidades.

Se dejaba claro que la nación podía dictar las leyes que mejor se adaptaran a sus necesidades para satisfacer de esa manera los requerimientos de la colectividad. La potestad estatal era un factor importante, pues al Estado se le adjudicaba la obligación de satisfacer una serie de requerimientos y necesidades tanto individuales como colectivas. Existen necesidades individuales que son aquellas requeridas por la persona y que le son indispensables, independientemente, de las necesidades de la colectividad, verbigracia, vestido, alimento, salud, etcétera; por otro lado, tenemos las necesidades colectivas necesarias para el correcto desarrollo social, dentro de la convivencia del individuo, verbigracia, la policía, necesaria para el combate a la delincuencia; el ejército, necesario para la defensa del exterior.

El legislador de aquella época veía la necesidad de que el Estado tuviera facultades para dictarse sus leyes, y así, a través de éstas, poder utilizar los medios personales, materiales y jurídicos necesarios para lograr el cumplimiento de sus fines.

Aquellos principios que se discutían en Cádiz actualmente tienen gran importancia en el Estado moderno y sigue siendo objeto de acalorados debates entre las distintas corrientes políticas.

Dentro de la potestad estatal, se hacía énfasis en la facultad financiera y se decía que la nación española era soberana y podía establecer sus leyes para la obtención de ingresos a través de los tributos. Se dejaba plasmado, también, que la nación española era soberana porque podía administrar y manejar sus recursos de acuerdo con las necesidades de la época.

La facultad de la nación española para hacerse llegar sus medios económicos sería el resultado de su supremacía. De su soberanía.

El señor Terrero en la discusión de este tópico señaló:

La nación soberana tiene un intrínseco derecho para fijarse sus leyes fundamentales, y cualesquiera otras que conspiren y proporcionen el bien general del Estado: á esta potestad no hay otra alguna que pueda coartarla: ella es la suprema, y todas las demás, sean las que fuesen, y por más alto carácter con que se hallen revestidas, reciben de su plenitud su poder. Por consiguiente la ley, que es una obligación que se extiende, comprende y abraza á todos los ciudadanos, á toda la comunidad, á toda la nación, debe emanar de una autoridad superior á todo Código, y eminente sobre los mismos Príncipes.⁴

⁴ *Idem.*

Era de vital interés para el legislador de aquella época, que quedara claro el poder soberano de la nación, que el mismo señor Terrero pidió se anexara a la redacción del artículo 3o. el siguiente párrafo “y las demás convenientes y necesarias para el buen funcionamiento del gobierno”.⁵

Se refería a que el texto debería establecer que el Estado español podía dictar sus leyes fundamentales y todas las que fueran necesarias para el buen desarrollo de aquella nación.

Muy bien, pasemos ahora a analizar el siguiente principio.

3. *El principio de proporcionalidad y generalidad*

En este principio, se establecía que el Estado podría cobrar contribuciones de acuerdo con los haberes de los españoles. El cobro de las contribuciones debería ser con base en la capacidad contributiva del gobernado y no lo que el Estado quisiera cobrar.

En relación con este tema, en el artículo 9o. del proyecto de Constitución establecía: “Artículo 9o. También está obligado todo español sin distinción alguna, á contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado”.⁶

Se decía que todo ciudadano estaba obligado a contribuir, sin distinción alguna, a los gastos del Estado. Se dejaba claro que el deber de contribuir era en proporción a sus haberes. Es decir, de acuerdo a la capacidad de riqueza de cada ciudadano.

El artículo señalaba como principio, la obligación general de todos los ciudadanos de pagar impuestos. En el pago de las contribuciones debía haber generalidad. Los actos legislativos de donde emanaran las leyes tributarias tendrían efectos generales y no particulares.

La ley fiscal debería ser aplicada, sin excepción alguna, a todas las personas que se colocaran en los mismos supuestos jurídicos. Las normas jurídicas deberían de ir dirigidas a la pluralidad de sujetos y no sólo a unos cuantos.

El principio de generalidad se establecía como la obligación de pagar impuestos, pero no como una obligación tajante, del deber de pagar impuestos, sino que dicho pago sería de acuerdo con su capacidad contributiva, según a sus haberes y riqueza.

A los legisladores les preocupaba que la ley donde se exigirían los impuestos fuera una ley general, la cual no debía desaparecer una vez aplicada

⁵ *Idem.*

⁶ *Idem*, sesión del 2 de septiembre de 1811.

al caso concreto, sino que debería permanecer en el tiempo para aplicarse a todos los individuos que se encontraran o en el futuro pudieran encontrarse en casos idénticos.

En el artículo 9o. se mencionaba la obligación de los ciudadanos de contribuir con carácter público.

El legislador tenía claro que eran imprescindibles los ingresos, captados a través de las contribuciones para el desarrollo de sus actividades. El acto de cobrar impuestos era un acto de soberanía que le permitía ejercer dicha potestad soberana.

Por lo que se aprecia en el debate, podemos decir que el legislador para evitar abusos de los detentadores del poder del Estado, se aseguraba que el actuar de la autoridad estuviera subordinada a la ley y de ninguna manera se podía permitir abusos al momento de cobrar los impuestos.

Se establecían dos principios importantes: el primero evitar dejar a la voluntad del ciudadano el pago de impuestos, era una obligación donde todos deberían de cooperar para mantener al Estado. El segundo era el no permitir abusos por parte de la autoridad al momento de establecer y cobrar los impuestos.

Para no dejar dudas en relación con lo que hemos venido comentando, el señor Argüelles señaló:

La comisión meditó bien sobre este punto; pero sabía que su obligación era establecer una base, y no puede sentarse mejor que diciendo que todo individuo de la Nación está obligado á contribuir en razón de sus intereses, ley necesaria para evitar las arbitrariedades que los gobiernos han usado exigiendo, no con respecto á leyes que debían seguir, sino a su antojo. Por esto se han visto recargadas clases que no debieran estarlo, y creo que este artículo en nada perjudica a la inmunidad eclesiástica, cualquiera que sea la consideración que merezca.⁷

Se formuló un límite a la autoridad para que no cayera en los abusos del poder. Hasta aquí este principio. Pasemos ahora al de la potestad soberana del Estado.

4. El principio de la potestad soberana del Estado para establecer contribuciones

En lo referente a la potestad soberana del Estado, aunque ya se había comentado y discutido en temas anteriores, el legislador español quiso ha-

⁷ *Idem.*

cer hincapié en lo referente a la potestad tributaria del Estado y en el artículo 131 del Proyecto de Constitución se decía que era facultad de las Cortes “establecer anualmente las contribuciones é impuestos”.

En esta apartado el legislador buscaba la mejor manera para llevar recursos económicos a sus cuentas. Recordemos que en aquella época el gobierno español se encontraba en guerra y una crisis económica seria.

El artículo en cuestión se presentó para su discusión el 3 de octubre de 1811, y en ese día se resolvió todo lo relacionado con las fracciones de la 1 a la 7. El siguiente día, es decir, el 4 del mismo mes y año, se presentó a discusión la fracción 13, en donde se plasmaba como facultad de las Cortes el derecho de establecer, anualmente, las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado.

El legislador le confería al Estado la facultad de imponer contribuciones, en virtud de su soberanía, que se había dado ya en el artículo 3o., del cual hemos ya hecho un pequeño análisis.⁸

La facultad de cobrar contribuciones se consagraba como una potestad, como un ejercicio de soberanía.

El artículo en comento textualmente decía:

CAPÍTULO VII.

De las facultades de las Córtes.

Art. 131. Las facultades de las Córtes son:

...

Decimatercera. Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.⁹

Dicho principio lo encontramos, actualmente, en diversas Constituciones federales y estatales tanto de México como de muchos países extranjeros.

He aquí este principio. Muy bien pasemos ahora a análisis del siguiente.

5. *El principio de la equidad*

El principio de la equidad lo podemos ver en el Proyecto de Constitución, en el título VII, denominado “De las contribuciones”.

⁸ Véase *supra*, apartado 2.

⁹ Véase sesión del 4 de octubre de 1811. Para no trastocar el sentido del texto hemos decidido transcribirlo tal y como quedó establecido en el documento original, sabiendo que en la actualidad muchas de estas palabras son faltas ortográficas.

El artículo donde se contiene el principio de equidad es el 337, que disponía: “Artículo 337. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción á sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno”.

Al establecer este principio se buscaba que el impuesto fuera encaminado en razón de lo justo, lo que le pertenece por naturaleza al hombre y lo que se debe ante la colectividad. Se pretendía que al considerar al impuesto, se tuviera en cuenta las circunstancias de hecho; es decir, las circunstancias del individuo como tal.

El impuesto tendría que ser equitativo y esa equidad estaría enfocada en adecuar y templar la aplicación del derecho, tendría que interpretarse la ley fiscal con un sentido de igualdad y equidad, buscando siempre el bien del Estado sin hacer distingos de persona alguna, donde todo individuo tiene que colaborar económicamente con una parte de su riqueza con el Estado. Tomando en cuenta las diferencias propias de cada persona.

El impuesto debería ser cobrado con base en la actividad que cada individuo desarrollara, debiendo tomar en cuenta el monto de sus ingresos, la fuente de la riqueza, las necesidades, los intereses de la colectividad y la búsqueda del bienestar general.

El fin central del principio plasmado en el articulado de la Constitución de Cádiz referente a la equidad es el de que todo español pague impuestos de acuerdo con su capacidad contributiva y sin distingo alguno, pero esa obligación de pagar la tendría todo contribuyente que se ubicara en la misma situación de los otros, donde todos serían tratados igualmente.

Lo primordial que persigue el principio de marras es consagrar la justicia commutativa estudiada por Aristóteles, cuando el constituyente español buscaba el trato igual para los iguales y el trato desigual para los desiguales.

Con el establecimiento de los impuestos se buscaba la igualdad de todos los involucrados en los mismos supuestos de la ley tributaria; se pretendía medir las capacidades contributivas de cada ciudadano para así cobrar lo justo. Todo lo anterior se recogía pues, en el principio de equidad.

6. El principio de la suspensión de derechos por deudas públicas

Este principio consistía en suspender los derechos a los ciudadanos cuando éstos tuvieran una deuda con el Estado; sino se pagaba, entonces, como sanción se suspendían los derechos de estos.

El principio de la suspensión de derechos por deuda pública se estableció en el artículo 25 del Proyecto de decreto establecía:

Artículo 25 El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

... Segundo. Por el estado de deudor quebrado ó de deudor á los caudales públicos.¹⁰

La redacción o el contenido de esta fracción suscitó opiniones diversas. El señor Creus opinó se debería distinguir entre los casos en que una persona estaría en quiebra por mala fe y la quiebra de un caso fortuito en la que el involucrado no pudo evitar esa situación. Señaló que en los casos en donde el ciudadano quedaba en quiebra por alguna causa ajena a su voluntad, no se le debería de suspender sus derechos.

Por su parte el señor Anér dijo que el párrafo solamente hablaba de la suspensión de derechos y no de la privación definitiva de derechos y que por lo tanto el párrafo estaba correcto y debía aprobarse en los términos que estaba.

El señor Dou manifestó que la ley sólo prohibía que un deudor o quebrado fuera vocal de ayuntamiento o que formara parte de éste, pero que la ley no le suspendía de todos los demás derechos. Sugirió, además, la necesidad de distinguir entre un deudor de una cantidad leve y una cantidad grave; analizar si, a ese deudor, ya se le había hecho algún requerido de pago y que la suspensión la habría de requerir el encargado de los caudales públicos.

El señor Martínez propuso se distinguiera entre quiebras por desgracia, por prodigalidad y por mala fe; sugirió que para el caso de quiebras por mala fe y por prodigalidad, debía de privarse al ciudadano de los derechos; cuando ya fuera una causa ejecutoriada, y para el caso en que la causa aún no fuera ejecutoriada, debería, solamente, suspenderse los derechos del ciudadano.

Hasta aquí el estudio de dichos principios, ahora entremos al análisis de la influencia que tuvieron éstos en las Constituciones locales de los estados en 1824.

III. LA INFLUENCIA DE LAS CORTES DE CÁDIZ EN EL CONSTITUCIONALISMO LOCAL MEXICANO

El presente apartado lo realizamos con la lectura de todas las Constituciones locales de 1824. De ellas, trajimos todos los artículos donde cada estado plasma y hace suyos los principios analizados en el apartado anterior. Hemos optado por transcribir textualmente los artículos relaciona-

¹⁰ *Ibidem*, sesión del 9 de septiembre de 1811.

dos de las Constituciones locales para no trastocar el sentido y el espíritu de ellos; también, hemos decidido no transcribirlas todas para no cansar al lector, de tal forma que sólo se transcribe el caso de seis Constituciones para efectos de ejemplo y mostrar la gran influencia que tuvo la Constitución conocida como la Pepa, en el tema de los principios tributarios sobre el constitucionalismo local mexicano. Empecemos por la de Durango.

1. Constitución Política del Estado de Durango

El 10. de septiembre de 1825, el estado de Durango expidió su Constitución en la que se plasmaron los siguientes principios en materia de contribuciones, los cuales tuvieron su influencia de las Cortes de Cádiz.

a) El principio de la suspensión de derechos por deudas públicas

Artículo 20. Su ejercicio se suspende

2. Por el estado de deudor fallido, ó á los fondos públicos de plazo cumplido.

b) El principio de la potestad soberana del Estado

Art. 24. Las facultades del Congreso son:

III. Fijar anualmente los gastos públicos, y determinar las contribuciones con que se ha de ocurrir á su importe, en vista de los presupuestos del gobierno.

c) Se dedica un apartado especial al tema de las contribuciones

CAPÍTULO I.

De la hacienda pública

Artículo 117. Las contribuciones del estado formarán su hacienda pública.

Artículo 118. Estas se decretarán por el Congreso, en vista de los presupuestos que presentarán el gobierno, y nunca se estenderán mas que á lo preciso para los gastos que deben cubrirse.

Artículo 119. Subsistirán las establecidas hasta aquí, y el método de su recaudación y manejo, con arreglo al decreto de 27 de octubre de 1824, y plan de hacienda á que se refiere. Solo el Congreso podrá variarlas en lo sucesivo, igualmente que el modo de colectarlas y su administración.

Artículo 120. El gobierno económico y dirección de las rentas del estado es al cargo del administrador general de la manera que se expresa en el citado decreto de 27 de octubre.

Artículo 121. Todos los productos de las contribuciones estarán en la tesorería de la administración general, y de allí no podrá salir cantidad alguna sin previa determinación del congreso: de otro modo no se pasará en data ningún gasto.

Artículo 122. Las cuentas de la tesorería de la administración general y administraciones subalternas del estado, de un año, se concluirán y presen-

tarán para su glosa precisamente dentro de los primeros meses del siguiente, sin que el administrador permita jamás que ningún crédito activo del estado quede insoluto de un año para otro.

Artículo 123. Estas cuentas se presentarán por el gobernador al consejo de gobierno, que procederá a su examen y anotación de los reparos que le ocurrán, para que satisfechos por la administración, estienda su dictamen sobre su fenecimiento.

Artículo 124. En tal estado, ó en el que tuvieran al tiempo de reunirse el congreso, se le pasarán luego para su aprobación, y obtenida, ó la determinación que recayere, se publicará o circulará a los ayuntamientos, a fin de que hagan lo mismo en su distrito.

2. Constitución Política del Estado de Chihuahua

En la Constitución Política del Estado de Chihuahua, promulgada el 7 de diciembre de 1825, se recogieron los siguientes principios.

a) El principio de la suspensión de derechos por deudas públicas

Artículo 13. Se suspenden los derechos de los ciudadanos:

4o. Por el estado de deudor á los caudales públicos con plazo cumplido, habiendo precedido requerimiento para el pago.

b) El principio de la proporcionalidad y generalidad

Artículo 18. Son obligaciones de los chihuahuenses.

2o. Contribuir con sus haberes al sostén del estado.

c) El principio de la potestad soberana del Estado

Artículo 36. Las atribuciones del congreso son:

II. Establecer los gastos públicos del estado, y las contribuciones necesarias para cubrirlos, con presencia y examen de los presupuestos que presente el gobierno.

3. Constitución Política del Estado de Chiapas

En la Constitución Política del Estado de Chiapas promulgada el 9 de febrero de 1826, se recogieron los siguientes principios.

a) El principio de la proporcionalidad y generalidad

Artículo 80. Los deberes de los chiapanecos son:

4. Contribuir según las leyes para los gastos del estado.

b) El principio de la suspensión de derechos por deudas públicas

Artículo 12. El ejercicio de los derechos del ciudadano se suspende:

3. Por el estado de deudor fraudolento, ó de deudor a los caudales públicos con plazo vencido, precediendo en ambos casos la calificación correspondiente.

c) El principio de la potestad soberana del Estado

Artículo 38. Las atribuciones del congreso son:

IV. Aprobar ó reprobar las cuentas de todos los caudales públicos del estado, y decretar las contribuciones necesarias para subvenir á los gastos del mismo sobre el presupuesto que el gobierno deberá pasarle anualmente.

d) Se dedica un apartado especial al tema de las contribuciones

CAPÍTULO VI.

De la hacienda del estado.

Artículo 115. La hacienda del estado se formará de las contribuciones directas é indirectas existentes y que en adelante se establezcan, y además de todos los ramos que legítimamente le pertenezcan.

Artículo 116. Las contribuciones solo se impondrán para cubrir los gastos de la federación y del estado, y sólo el Congreso podrá derogarlas.

Artículo 117. La recaudación administración é inversión se arreglarán a las leyes y reglamentos vigentes y que en adelante se dicten.

Artículo 118. Al efecto habrá una tesorería general que se gobernará por su respectivo reglamento, pudiendo, si conviniere, establecerse alguna especial.

Artículo 119. El Congreso nombrará cada año cinco individuos de su seno ó de fuera para que revisen y glosen las cuentas de la tesorería del estado, las de propios y arbitrios, y demás ramos del mismo estado quienes las pasarán al congreso para su aprobación.

4. Constitución Política del Estado de Guanajuato

En la Constitución Política del Estado de Guanajuato promulgada el 14 de abril de 1826, se recogieron los siguientes principios.

a) El principio de la proporcionalidad y generalidad

Artículo 14. Todo guanajuatense está obligado.

2. A contribuir indistintamente para los gastos del estado, con proporción á sus haberes.

b) El principio de la suspensión de derechos por deudas públicas

Artículo 20. El ejercicio de estos mismos derechos se suspende.

20. Por ser deudor a los caudales públicos.

c) El principio de la potestad soberana del Estado

Artículo 92. Las atribuciones del Congreso son:

IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administración pública del estado, con vista de los presupuestos que sobre ellos haga el gobernador.

X. Establecer contribuciones para cubrirlas, sin contravenir á las leyes generales de la federación.

d) Se dedica un apartado especial al tema de las contribuciones

TÍTULO IV.

SECCIÓN ÚNICA

De la hacienda pública del estado.

Artículo 208. Las contribuciones y demás rentas productivas del estado, forman la hacienda pública del mismo.

Artículo 209. El objeto de las contribuciones existentes y que se establezcan, no puede ser otro que el de cubrir los gastos precisos del estado, á los que prudencialmente se sujetarán las asacciones que se decretaren.

Artículo 210. Ninguna contribución se establecerá, sino después que el Congreso haya aprobado los gastos comunes y generales del estado, con vista de los presupuestos que exige el párrafo 9o. del artículo 92.

Artículo 211. Las contribuciones se proporcionarán á las facultades respectivas de los contribuyentes.

Artículo 212. Las contribuciones actuales subsistirán mientras que se fijan la convenientes.

Artículo 213. Una instrucción económico-política arreglará el manejo de la administración, tesorería y contaduría general del estado, y las administraciones subalternas del mismo.

Artículo 214. Las cuentas generales de los gastos del estado serán presentadas al Congreso dentro del primer mes de sus sesiones, para que examinadas y glosadas aquéllas por tres individuos que al efecto nombre de fuera de su seno, decrete con vista del informe que merezcan, su enmienda ó aprobación.

5. Constitución Política del Estado de México

En la Constitución Política del Estado de México promulgada el 14 de febrero 1827, se recogieron los siguientes principios.

a) El principio de la suspensión de derechos por deudas públicas

Artículo 21. Tiene suspensos los derechos de ciudadano:

3o. El deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos.

b) El principio de la potestad soberana del estado

Artículo 32. Las atribuciones del Congreso son.

IX. Fijar anualmente los gastos del estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas.

d) Se dedica un apartado especial al tema de las contribuciones

TÍTULO IV

Hacienda pública del estado.

Capítulo I.

De la hacienda pública.

Artículo 218. La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones que el Congreso decretare y de los demás bienes que le pertenezcan.

Artículo 219. Las contribuciones se decretarán todos los años en las sesiones de marzo.

Artículo 220. No podrán decretarse otras que las precisas para cubrir el presupuesto que el gobierno presentare.

Artículo 221. Las decretadas por el Congreso en el año anterior cesarán sin otro requisito el día 2 de junio del año siguiente.

Artículo 222. El Congreso para acordar las contribuciones necesarias á cubrir el presupuesto de los gastos del gobierno, deberán ocuparse de preferencia en examinarlo en las sesiones de marzo y en las mismas examinará también la inversión de las del año próximamente anterior.

6. *Constitución Política del Estado de Coahuila y Tejas*

En la Constitución Política del estado de Coahuila y Tejas promulgada el 11 de marzo de 1827, se recogieron los siguientes principios.

a) El principio de la suspensión de derechos por deudas públicas

Artículo 22. El ejercicio de los mismos derechos se suspende.

3o. Por ser deudor á los caudales públicos con plazo cumplido, y habiendo precedido requerimiento para el pago.

b) El principio de la potestad soberana del estado

Artículo 97. Son atribuciones exclusivamente del Congreso.

VIII. Fijar cada año los gastos públicos del estado en vista de los presupuestos que le presentará el gobierno.

IX. Establecer ó confirmar los impuestos, derechos ó contribuciones necesarias para cubrir estos gastos con arreglo á esta Constitución y á la general de la federación. Arreglar su recaudación, determinar su inversión, y aprobar su repartimiento.

c) Se dedica un apartado especial al tema de las contribuciones

TÍTULO IV.

SECCIÓN ÚNICA

De la hacienda pública del estado.

Artículo 203. Las contribuciones de los individuos que componen el estado, formarán la hacienda pública del mismo.

Artículo 204. Estas contribuciones pueden ser directas, indirectas, generales o municipales; pero cualquiera que sea su clase, deben ser proporcionadas á los gastos que tienen de cubrir; y a los haberes de los ciudadanos.

Artículo 205. No podrán establecerse contribuciones sino para satisfacer la parte que corresponde al estado de los gastos generales de la federación, y cubrir los particulares del mismo estado. Las contribuciones para este mismo objeto se fijarán precisamente en las primeras sesiones de cada año con arreglo al presupuesto que presentará el gobierno y aprobará el Congreso.

Artículo 206. Las contribuciones actuales subsistirán hasta que se publique su derogación, y ésta no podrá decretarse sino por el Congreso.

Artículo 207. Para el ingreso, custodia y distribución de todos los productos de las rentas del estado habrá en la capital una tesorería general.

Artículo 208. No se admitirá en cuenta al jefe de dicha tesorería pago alguno que no haya sido para cubrir los gastos aprobados por el congreso, ó por orden especial del gobernador.

Artículo 209. Una instrucción particular arreglará las oficinas de la hacienda pública del estado.

Artículo 210. El Congreso nombrará anualmente tres individuos del seno ó de fuera de él para el exámen de las cuentas de la tesorería del estado, y que se las presenten ó pasen después informadas para su aprobación. Esta ó la determinación que recayere del Congreso, se publicará y circulará á los ayuntamientos á fin de que hagan lo mismo con ella en sus distritos.

IV. CONCLUSIONES

A manera de conclusión podemos decir que el estudio de tales documentos históricos resultan, todavía en la actualidad, muy enriquecedores, pues, basta simplemente con leer cualquier Constitución estatal vigente de cualquier Estado que se trate para corroborar la presencia que siguen teniendo dichos principios.

Por otro lado, podemos decir que valdría la pena rescatar algunos principios como el caso del principio consagrado en el artículo 9 del Proyecto de Constitución de las Cortes de Cádiz donde se señala, textual, "... está obligado todo español sin distinción alguna á contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado".

En tal principio se establece la obligación de pagar impuestos de manera proporcional a los haberes del ciudadano; en otras palabras, la obligación es pagar impuestos de acuerdo con el patrimonio o riqueza de cada individuo, no como se tiene, en la actualidad, en nuestra Constitución federal en su artículo 31 fracción IV, que dice que debemos contribuir de manera proporcional y equitativa que disponga la ley, pues en este supuesto todo impuesto o contribución es proporcional y equitativo si se encuentra regulado en la ley independientemente del porcentaje que se cobre al gobernado.

Tomando al pie de la letra el principio consagrado en la Constitución española, en teoría, el Estado no podría aumentar los impuestos a un gobernado si su capacidad económica, sueldo (su haber de riqueza) no ha aumentado.

En fin, la idea del presente artículo es pues, poner a luz, ahora con la celebración de bicentenario, los principios estudiados y dejar, al menos, algunas interesantes inquietudes al lector.